

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 298

26 de enero de 2009

Presentado por el señor *Tirado Rivera*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico Penal; y de Educación y Asuntos de la Familia

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2007, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el propósito de tipificar como delito grave de cuarto grado el que una persona conduzca o haga funcionar un vehículo de motor cuando su contenido de alcohol en la sangre sea ocho centésimas del uno por ciento (.08%) y esté acompañado en el vehículo de motor por un menor de quince (15) años de edad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Constituye la posición oficial y política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que el manejo de vehículos de motor en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes y sustancias controladas constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública y que los recursos del Estado estarán dirigidos a combatir, en la forma más completa, decisiva y enérgica posible, con miras a la pronta y total erradicación de esta conducta antisocial y criminal que amenaza las vidas y propiedades de todos los ciudadanos, así como la tranquilidad y la paz social.

A tenor con lo expuesto, será ilegal que cualquier persona bajo los efectos de bebidas embriagantes y sustancias controladas conduzca o haga funcionar cualquier vehículo de motor. Será ilegal *per se*, que cualquier persona conduzca o haga funcionar un vehículo de motor cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de ocho centésimas del uno por ciento (.08%), o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento.

Sin embargo, a tenor con la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, no existen agravantes que prevalecen cuando un conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias controladas conduzca un vehículo de motor acompañado de un menor.

Por todo lo cual, la Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar la referida Ley Núm. 22 a fin de reforzar la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y evitar la muerte de menores de edad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22 de 7 de
2 enero de 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 7.04.- Penalidades

4 (a) Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 7.01. 7.02 ó 7.03 de esta Ley,
5 incurrirá en delito menos grave. *Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos antes*
6 *mencionados y además, esté acompañado en el vehículo de motor con un menor de quince*
7 *(15) años de edad, incurrirá en delito grave de cuarto grado. Cualquier agente del orden*
8 *público o funcionario debidamente autorizado por ley que haya intervenido con una persona*
9 *que viole las disposiciones enumeradas en este inciso, expedirá una citación para una vista de*
10 *determinación de causa probable para su arresto y no le permitirá que continúe conduciendo y*
11 *lo transportará hasta el cuartel más cercano, donde permanecerá hasta tanto el nivel de*
12 *alcohol en su sangre sea menor del mínimo permitido por ley o ya no se encuentre bajo los*
13 *efectos de cualquier droga narcótica, marihuana, sustancias estimulantes o deprimentes, o*
14 *cualquier sustancia química o sustancias controladas.”*

15 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.